

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEE/JEC/156/2024.

ACTORA: DIANA ALONDRA BARRERA DE JESÚS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: MTRO. YURI DOROTEO TOVAR.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; veintiocho de mayo del dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver los autos del Juicio Electoral Ciudadano con número de expediente **TEE/JEC/156/2024**, promovido por la ciudadana Diana Alondra Barrera de Jesús, por su propio derecho, en su carácter de militante de Morena y persona con discapacidad motriz, en contra de la Resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en el Procedimiento Sancionador Electoral con clave CNHJ-GRO-556/2024, de fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro, por la que se declaran infundados e inoperantes los agravios señalados en el Recurso de Queja intrapartidista, desprendiéndose del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en los autos, los siguientes:

ANTECEDENTES:

De lo narrado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I.- Del proceso de selección de candidatos.

1. Calendario Electoral. Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante acuerdo 068/SO/31-08-2023¹, aprobó el calendario del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-2024.

2. Inicio del proceso electoral. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió la Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamiento 2023-2024.

3. Convocatoria intrapartidaria. Con fecha siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, emitió Convocatoria para el proceso de selección del partido político Morena para las candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.

4. Registro de la actora. El veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, en el referido proceso de selección, la actora se registró como aspirante a la candidatura de Morena a una regiduría, en el municipio de Tixtla de Guerrero, Guerrero, a través del acceso digital señalado en su convocatoria.

5. Acuerdo de ampliación del plazo para la publicación de los registros aprobados. Con fecha diez de febrero de dos mil veinticuatro, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena, emitió el acuerdo por el que se determinó ampliar el plazo para la publicación de la relación de registros aprobados al proceso de selección para las candidaturas a diversos cargos, entre ellos, los de ayuntamientos, que incluye las

¹ Consultable en el siguiente link electrónico del sitio de internet de la página oficial del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero:
https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/8ord/anexo_acuerdo068.pdf.

regidurías, en los procesos locales concurrentes 2023-2024, para diversa entidades entre las que se refiere al Estado de Guerrero, siendo a más tardar la fecha señalada, el trece de marzo del presente año.

6. Solicitudes de registro de las planillas ante el Instituto Electoral.

Con fecha tres de abril de dos mil veinticuatro, el Representante del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, presentó las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas para los municipios en los que participa dicho instituto político sin mediar coalición, así como de las listas de regidurías para todos los ayuntamientos en los que postulará candidaturas, entre los que se encontraba la propuesta de la lista de candidatura a las regidurías Municipio de Tixtla de Guerrero, Guerrero, registrando como candidatos en la misma a los ciudadanos Miguel Ángel Tornez Zamora y Asael Catarino Lara.

3

7. Conocimiento de la actora de la lista de candidaturas. La parte actora señala que el día nueve de abril de dos mil veinticuatro, mediante las redes sociales, específicamente en la cuenta oficial del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tuvo conocimiento del registro de los ciudadanos Miguel Ángel Tornez Zamora y Asael Catarino Lara, como candidatos propietarios postulados para la primera y tercera fórmulas de regidurías municipales de Tixtla de Guerrero, Guerrero, por el Partido Morena.

8. Requerimientos para subsanar observaciones. Durante el periodo de revisión, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, notificó al Partido Morena, los requerimientos para subsanar observaciones derivadas de la revisión a las solicitudes de registro de candidaturas, para que, presentara los elementos suficientes para cumplir con lo requerido.

9. Desahogo de las observaciones. En desahogo a los requerimientos realizados por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, Morena a través de su Representación ante el Consejo General de ese Instituto Electoral, remitió la documentación e información que consideró necesaria para subsanar las observaciones notificadas.

10. Emisión del acuerdo de aprobación y registro de candidaturas. Con fecha veinte de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el ACUERDO 103/SE/19-04-2024 POR EL QUE SE APRUEBA, DE MANERA SUPLETORIA, EL REGISTRO DE CANDIDATURAS DE LAS PLANILLAS, SIN MEDIAR COALICIÓN, Y LISTAS DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS EN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO, POSTULADAS POR MORENA.

4

II.- Del procedimiento sancionador electoral CNHJ-GRO-556/2024.

1. Presentación del escrito de queja intrapartidaria. Señala la parte actora, que con fecha doce de abril de dos mil veinticuatro, presentó escrito de queja a efecto de controvertir la solicitud de registro aprobada relativa a los ciudadanos Miguel Ángel Tornez Zamora y Asael Catarino Lara, para las candidaturas de Morena a regidurías en el Municipio de Tixtla de Guerrero, Guerrero.

2. Resolución. El trece de mayo de dos mil veinticuatro, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, emitió resolución en el procedimiento sancionador electoral con número de expediente CNHJ-GRO-556/2024, declarando infundados los agravios hechos valer por la parte actora, considerando que la designación de los ciudadanos Miguel Ángel Tornez Zamora y Asael Catarino Lara, como candidatos de Morena

a regidurías en el Municipio de Tixtla de Guerrero, Guerrero, se realizó conforme a derecho.

III.- Del juicio electoral ciudadano.

1. Presentación de la demanda. Inconforme con lo anterior, el dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, la ciudadana Diana Alondra Barrera de Jesús, por su propio derecho, en su carácter de militante de Morena y persona con discapacidad motriz, presentó Juicio Electoral Ciudadano en contra de la Resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en el Procedimiento Sancionador Electoral con clave CNHJ-GRO-556/2024, de fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro, por la que declaran infundados e inoperantes los agravios señalados en el Recurso de Queja.

5

2. Acuerdo de Recepción, Integración, Registro y turno. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de mayo del año en curso, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, dio por recibido el medio de impugnación, asimismo, ordenó registrarlo en el Libro de Gobierno bajo la clave TEE/JEC/156/2024, y turnarlo a la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, titular de la Ponencia III; dándose cumplimiento a lo ordenado, mediante oficio número PLE-1023/2024, de esa misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano.

3. Radicación del expediente y envío a la autoridad responsable para su trámite. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, la magistrada ponente dio por radicado el expediente bajo el número **TEE/JEC/156/2024**, y al advertir que la promovente del juicio electoral ciudadano, lo interpuso directamente ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, ordenó remitir copias certificadas del mismo a la autoridad señalada como responsable, para que de forma inmediata realizara el trámite establecido en los artículos 21 y 23, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

4. Cumplimiento de trámite. Mediante acuerdo de fecha veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, la magistrada ponente dio por cumplido el trámite establecido en los artículos 21, 22 y 23, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

5. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la ponencia instructora admitió a trámite el juicio electoral ciudadano citado al rubro, admitió las pruebas que ofrecieron legalmente las partes y al no existir actuación pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando formular el proyecto de resolución para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de las y el integrante del Pleno del Tribunal, y

6

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, 17, 116, párrafo II, fracción IV, incisos c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracción VI, 7, 19, fracciones II y XI, 32, punto 4, 37, fracción I y XI, 42, fracción VI, 105, fracciones I y IV, 105, párrafo primero, fracción III, 106, 124, párrafo 2, 125, 132, 133, 134, fracciones II y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 12, 17, fracción II, 27, 28, 30, 97, 98, fracciones II y IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado y 2, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39 y 41, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio electoral ciudadano en el que una ciudadana, por su propio derecho, en su calidad de aspirante por el Partido Morena a la candidatura a una regiduría del municipio de Tixtla de Guerrero,

Guerrero, y persona con discapacidad motriz, siguiendo la cadena impugnativa, controvierte la resolución intrapartidaria de fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de ese Partido, en el procedimiento sancionador electoral con número de expediente CNHJ-GRO-556/2024, en la que se declararon infundado e inoperantes los conceptos de agravio que hizo valer la enjuiciante, con motivo de la designación de los ciudadanos Miguel Ángel Tornez Zamora y Asael Catarino Lara, como candidatos de Morena a regidores en el Municipio de Tixtla de Guerrero, Guerrero.

SEGUNDO. Perspectiva de género e interseccional por tratarse de una ciudadana con discapacidad motriz.

En presente caso, de las constancias que integran el expediente es posible advertir que la actora es una persona mujer con una discapacidad motriz, situación que tal como enseguida se explica, la coloca en una condición especial de vulnerabilidad.

7

Tanto en el marco jurídico nacional -constitucional y legal²-, como el convencional,³ reconocen la existencia de grupos de población con características particulares o de atención prioritaria en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, **condición de discapacidad** y otros.

Cabe precisar que la interseccionalidad es un concepto básico para comprender el alcance de las obligaciones generales de los Estados cuando se busca dar protección a diversas situaciones de atención prioritaria, respecto de alguna persona o grupo determinado. Así, las experiencias

² Artículos 1, párrafo 5 y 4, de Constitución. Artículo 5 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

³ Conforme a las Recomendaciones Generales 19, 25 y 28 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer: La discriminación por motivos de sexo o género puede afectar a las mujeres de algunos grupos en diferente medida o forma que a los hombres. Los Estados deben reconocer y prohibir en sus instrumentos jurídicos estas formas entrecruzadas de discriminación y su impacto negativo combinado en las mujeres afectadas. También deben aprobar y poner en práctica políticas y programas para eliminar estas situaciones y, en particular, cuando corresponda, adoptar medidas especiales de carácter temporal.

relacionadas con la combinación de condiciones de identidad o factores no pueden estudiarse aisladamente o solo analizando de manera independiente esas categorías, sino que requieren un análisis integral de todos los elementos que se presentan en una misma persona⁴.

En ese tenor, el derecho a la igualdad y no discriminación, está garantizado a nivel constitucional, pues el artículo 1° de la Constitución General establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en el propio ordenamiento, y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones previstas.

Asimismo, dicho artículo dispone, que queda prohibida toda discriminación motivada por una serie de categorías sospechosas, como son la edad, las discapacidades o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y esté dirigida a menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

8

En ese sentido, se destaca que el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (por sus siglas CONAPRED), refiere como discriminación, a la negación del ejercicio igualitario de libertades, derechos y oportunidades para que las personas tengan posibilidades iguales en la consecución de los objetivos que trace su particular proyecto de vida.

Así, el fenómeno social de discriminación excluye a quienes la sufren, de las ventajas de la vida en sociedad, con la consecuencia de que éstas se distribuyen de forma desigual e injusta. La desigualdad en la distribución de derechos, libertades y otras ventajas de la vida en sociedad provoca a su vez que las sufren son cada vez más susceptibles de ver violados sus derechos en el futuro.

⁴ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, noviembre de dos mil veinte.

Por otra parte, menciona como discriminación a personas con discapacidad, aquellos obstáculos que afrontan las personas adultas mayores o quienes tienen alguna discapacidad, en el ejercicio de todo tipo de derechos. En el acceso a las oportunidades laborales, salarios dignos, alimentación suficiente, salud, e incluso a la participación activa en la política.

De acuerdo con el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que “no basta su reconocimiento en un ordenamiento jurídico para que en la práctica aquellos sean efectivamente ejercidos y respetados, sobre todo cuando en el caso del acceso a la justicia han enfrentado situaciones concretas de desventaja histórica y exclusión sistemática debido a diversos factores”.

9

Para ello, emerge una premisa consistente en que, quien imparte justicia debe, en la medida de lo posible, privilegiar en el ámbito procesal y de cara a una tutela judicial efectiva “una particular posición encaminada a garantizar que los recursos disponibles para la justiciabilidad de los derechos realmente sean efectivos en la práctica, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad”.

Así, para juzgar casos relacionados con derechos político-electorales de las personas con una discapacidad, también surge la obligación a identificar y desechar las preconcepciones que se tienen de las personas con esas características.

Bajo ese contexto, las personas que imparten justicia están obligadas a resolver los casos relativos a los derechos humanos de las personas con alguna discapacidad, con base en una perspectiva integral y de reconocimiento que incluye tener especial cuidado en aquellos que

involucran cuestiones relacionadas con las personas que cuenten con esas características.

Esto es, partiendo de una perspectiva que considere la realidad particular que viven las personas por virtud de su discapacidad, a efecto de materializar los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación, en el contexto de los procesos o juicios en que son parte.

En ese sentido, debe valorarse el contenido del artículo 25, numeral 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como el diverso 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", en relación con el último párrafo del artículo 1° de la Constitución y el artículo 5, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, en los cuales se encuentra reconocida la consideración especial hacia los derechos de las personas con discapacidad como grupo de atención prioritaria.

10

En consonancia con lo anterior, el artículo 5 de la referida ley establece un listado no limitativo de los derechos que adquieren relevancia, entre los que destaca: el de recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los involucre, ya sea en calidad de personas agraviadas, indiciadas o sentenciadas; además, en la fracción II, apartados c y d, del propio numeral, en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte, tienen especial protección en la defensa de sus derechos.

Existiendo la obligación de reconocer, además, la posibilidad de suplir la deficiencia de la queja cuando esté de por medio una persona con discapacidad, por lo que el estudio de los agravios y, por tanto, de las pruebas, debe hacerse desde un posicionamiento de amplitud considerativa e interpretativa que abarque una protección eficaz, a fin de lograr un juzgamiento racional, integral y congruente a los fines de la justicia, no solo formal, sino material.

Por ello, en el presente asunto, este Tribunal Electoral, adoptará además de la perspectiva de género, una perspectiva para juzgar con perspectiva de discapacidad, así como una perspectiva interseccional a grupos de atención prioritaria, así como reconocerá los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que debe respetar los derechos humanos de las personas y la preservación de la unidad nacional.

TERCERO. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de la controversia planteada, es oportuno analizar las causales de improcedencia por ser su examen preferente y de orden público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, ya que, en caso de darse la procedencia de alguna de ellas, traerá como consecuencia el desechamiento de plano del juicio electoral ciudadano.

11

No obstante, se advierte que en el expediente no se hizo valer causal de improcedencia, así también este Tribunal no advierte de oficio, la actualización de causal de improcedencia o de sobreseimiento alguno en el presente Juicio Electoral Ciudadano; por lo que no existe impedimento para analizar el fondo del asunto.

CUARTO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 11, 12, 16, 17, fracción II, 97, 98 y 99, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, de conformidad con lo siguiente:

1. Forma. El escrito de demanda del medio de impugnación se presentó, por escrito ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional; por lo cual se ordenó realizar el trámite correspondiente al órgano partidista responsable Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Morena, señalando la parte actora domicilio para oír y recibir notificaciones

y las personas autorizadas para ello; identifica el acto reclamado y la autoridad señalada como responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que le causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre como la firma autógrafa de la actora.

2. Oportunidad. El medio de impugnación satisface este requisito, ya que la resolución que se combate fue emitida el trece de mayo de dos mil veinticuatro y la parte actora afirma se hizo sabedora de dicho resolutivo el catorce de mayo del presente año, al momento en que le fue notificado vía correo electrónico por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, circunstancia que también sostiene el órgano partidista responsable en su informe circunstanciado y que acredita con las constancias atinentes que acompañó a dicho informe.

12

En consecuencia, la presentación de la demanda del presente juicio se hizo dentro del plazo de los cuatro días, tal como lo mandata el artículo 11 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Guerrero, toda vez que el juicio de la ciudadanía se presentó el dieciocho de mayo del dos mil veinticuatro.

3. Legitimación e interés jurídico. La parte enjuiciante cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, en términos de los artículos 16 y 17, de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Ello toda vez que se trata de una ciudadana que comparece por su propio derecho, ostentándose como aspirante en el proceso interno de selección de candidatos del Partido Morena a la una regiduría del Municipio de Tixtla de Guerrero, Guerrero, combatiendo una resolución intrapartidista que le resultó adversa a su pretensión y que fuera emitida en el medio de impugnación intrapartidario que promovió ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena y que considera lesiona sus

derechos político-electorales.

4. Definitividad y firmeza. Este requisito material y formalmente se cumple en razón que el acto impugnado es definitivo y firme, ya que contra el mismo no procede algún otro medio de impugnación antes de presentar el juicio electoral ciudadano.

Por tanto, al no actualizarse ninguna de las causales de improcedencia, que establece el artículo 14, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, es procedente el estudio de fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Estudio de fondo.

Agravios.

13

En principio, este Tribunal Electoral estima innecesario transcribir los agravios hechos valer por la enjuiciante, sin que ello sea óbice para que en los párrafos siguientes se realice una síntesis de los motivos de inconformidad, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta a la inconforme, en razón de que el artículo 27, fracción III, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Estado, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Al respecto, es orientadora la tesis de rubro: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**"⁵.

⁵ Por similitud jurídica y como criterio orientador, se toma en consideración la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.

Ello en el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes; esto se sustenta en el criterio contenido en las **jurisprudencias 02/98 y 3/2000**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO**"⁶ y "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**"⁷; ya que, basta precisar la lesión o agravio que causa el acto impugnado y los motivos, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a la decisión, el Pleno del Tribunal proceda a su estudio.

Síntesis de los agravios.

Manifiesta la actora que le causa agravio la resolución recurrida ya que viola los principios de legalidad y certeza, por carecer de exhaustividad, así como de la debida fundamentación y motivación, denegándole el acceso a la justicia, al declarar infundados e inoperantes los agravios que hizo valer en el medio impugnativo intrapartidista.

Señala que, todos los actos de autoridad deben cumplir con el principio de legalidad, relativo a que los entes de gobierno tienen la obligación de justificarlos y motivarlos legal y constitucionalmente.

Expresa, que la autoridad responsable omitió analizar exhaustivamente sus agravios planteados, los argumentos y las pruebas ofrecidas que respaldan la irregularidad que desde el inicio denunció, esto es, la designación incorrecta de los ciudadanos Miguel Ángel Tornez Zamora y Asael Catarino Lara, como candidatos de MORENA a regidurías en el Municipio de Tixtla de Guerrero, Guerrero, por violar los estatutos y las bases de la

⁶ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 123-124.

⁷ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 122-123.

convocatoria.

Hace valer que el acto impugnado es violatorio de diversas normas constitucionales, en virtud de que, la responsable omitió ser exhaustiva al momento de resolver sus planteamientos.

Aduce que el hecho de que una persona estuviera inscrito en el proceso interno a dos cargos a la vez, era motivo suficiente para inhabilitarlo en su aspiración a ser postulado a una candidatura a un cargo de elección popular.

Considera que la responsable omitió dar respuesta a todos sus agravios y considerar las pruebas presentadas para acreditar los hechos narrados en su demanda.

Expresa que fue ilegal el registro y aprobación de la candidatura del ciudadano Asael Catarino Lara, como candidato a una regiduría por dicho municipio, en virtud de que no se registró como aspirante para dicho cargo en el proceso interno y que por cuanto hace al ciudadano Miguel Ángel Tornez Zamora, se registró en el proceso interno de Morena para participar en dos cargos, y que ello desde su perspectiva, viola la convocatoria del partido político.

Manifiesta que, en el proceso interno para la designación de los candidatos a las regidurías de Tixtla de Guerrero, Guerrero, por el Partido Morena, se violó lo previsto en el artículo 44, inciso j), bases Primera, Segunda, Cuarta, Séptima y Novena, inciso A), de la Convocatoria, así como los artículos 3, inciso d) y 12, de los Estatutos del Partido Morena, ya que la responsable dejó de considerar que se actualizaba la violación normativa porque se consideró correcto designar como candidatos a regidores en las fórmulas 1 y 3 a quienes por un lado se inscribieron a procesos distintos, como en el caso de Miguel Ángel Tornez Zamora y a quien no se registró para aspirar al cargo de regidor, en el Municipio de Tixtla de Guerrero, Guerrero.

Expresa que, los ciudadanos Asael Catarino Lara y Miguel Ángel Tornez Zamora, no reúnen los requisitos y supuestos señalados en la convocatoria para ser designados candidatos a regidores en el Municipio de Tixtla de Guerrero, Guerrero.

Expresa que la responsable no funda ni motiva su decisión, ya que no aduce argumento alguno ni fundamento para tener por cumplida la Base Novena de la convocatoria

Agrega que la fórmula registrada afecta el principio de legalidad porque la obligación de los institutos políticos es seleccionar a los candidatos conforme a sus normas estatutarias.

Planteamiento del caso.

16

Del análisis integral de la demanda, este Tribunal advierte que los motivos de agravio planteados por la parte actora se encuentran encaminados a evidenciar:

a) La ilegalidad de la resolución impugnada, al considerar que la responsable violó los principios de exhaustividad, debida fundamentación y motivación legal, al realizar razonamientos incorrectos para considerar infundados e inoperantes los agravios que hizo valer en el medio de impugnación partidario, ya que desde un inicio, su intención ha sido la de cuestionar la postulación de los ciudadanos Asael Catarino Lara y Miguel Ángel Tornez Zamora, porque considera que los mismos, no reúnen los requisitos y supuestos señalados en la convocatoria para ser designados candidatos a regidores en el Municipio de Tixtla de Guerrero, Guerrero, haciendo valer que el primero de ellos no se inscribió en el proceso interno de designación de candidaturas, y el segundo se registró en dos cargos a la vez.

Pretensión. La pretensión de la actora es que este órgano jurisdiccional

revoque la resolución de fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, y, en consecuencia, se revoque la designación de la candidatura de los ciudadanos Miguel Ángel Tornez Zamora y Asael Catarino Lara, para las candidaturas de Morena a las regidurías tercera y primera respectivamente, con la calidad de propietarios, en el Municipio de Tixtla de Guerrero, Guerrero, y se le designe a ella como candidata a una regiduría por el Partido Morena en dicho ayuntamiento.

Causa de pedir. La actora sostiene que la resolución impugnada es ilegal porque la responsable realizó un análisis carente de exhaustividad, además de que adolece de una indebida fundamentación y motivación, lo que conlleva además a la violación del principio de legalidad.

Controversia. Este Tribunal Electoral debe resolver si la decisión emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena es acorde a derecho.

Metodología de estudio. Por razón de método, en primer término, se analizará el agravio relativo a la ilegalidad de la resolución impugnada, y, posteriormente, la omisión de resolver con perspectiva intercultural, sin que ello irroque perjuicio a la parte actora, resultando aplicable a lo anterior, la **jurisprudencia** número **4/2000**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“AGRAVIOS SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN”**⁸.

Determinación

a) Violación al principio de legalidad por una indebida fundamentación, motivación y falta de exhaustividad de la resolución partidista.

⁸ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

La actora afirma en su demanda, que la resolución emitida por la autoridad responsable es ilegal, al violentar los principios de exhaustividad, debida fundamentación y motivación legal, al realizar razonamientos incorrectos para considerar infundados los agravios que hizo valer en el medio de impugnación partidario, que desde un inicio ha sido la de cuestionar la postulación de los ciudadanos Miguel Ángel Tornez Zamora y Asael Catarino Lara, para las candidaturas de MORENA a las regidurías tercera y primera respectivamente, con la calidad de propietarios, en el Municipio de Tixtla de Guerrero, Guerrero, sin considerar que en el proceso interno el primero de ellos se registró a dos cargos en forma simultánea y el segundo, no se registró en el proceso interno de selección de candidatos del Partido Morena.

18

Ahora bien, de conformidad con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones de autoridad, independientemente de su naturaleza, deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución y las disposiciones legales aplicables, satisfaciendo la exigencia de fundamentación y motivación.

La primera se cumple con la existencia de una norma que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante la actuación de esa misma autoridad en la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso.

La segunda, se cumple con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto, actualizan el supuesto normativo del precepto aludido por el órgano de autoridad.

En ese sentido, la fundamentación y motivación son exigencias de todo acto de autoridad que permiten colegir con claridad las normas que se aplican y la justificación del por qué la autoridad ha actuado en determinado sentido y no en otro, haciéndolo constar en el mismo documento donde asienta los razonamientos de su determinación.

Por lo que, la falta de tales elementos ocurre cuando se omite argumentar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para juzgar que el caso se puede adecuar a la norma jurídica, o hipótesis normativa.

En ese orden de ideas, la indebida fundamentación de un acto o resolución existirá cuando la autoridad responsable invoque alguna norma no aplicable al caso concreto, porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

19

Mientras que, la indebida motivación será cuando la autoridad responsable sí exprese las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero sean discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

Ahora bien, contrariamente a lo señalado por la enjuiciante, este órgano jurisdiccional advierte que, la autoridad responsable dictó resolución y en esta se encuentran los fundamentos y los razonamientos de su determinación.

De ahí que el agravio resulte **infundado**.

Así, en principio la autoridad responsable precisó la pretensión de la parte actora, puntualizando que esta consistía en que la Comisión Nacional de Elecciones de Morena la registre como candidata de Morena a una regiduría en el municipio de Tixtla de Guerrero, Guerrero.

Posteriormente, precisó que la causa de pedir, derivaba de que la actora se registró como aspirante a una regiduría en el municipio de Tixtla de Guerrero, Guerrero, como persona con discapacidad motriz.

Enseguida, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, determinó declarar infundados e inoperantes los motivos de agravio para conseguir la pretensión buscada de conformidad con el acuerdo 103/SE/19-2024, por el que se aprueba, de manera supletoria, el registro de las candidaturas de las planillas, sin mediar coalición y listas de regidurías de representación proporcional para la integración de los ayuntamientos en los municipios del Estado de Guerrero, postuladas por Morena, considerando que la designación de los CC. Miguel Ángel Tornez Zamora y Asael Catarino Lara, como candidatos de MORENA a regidurías en el Municipio de Tixtla de Guerrero, Guerrero, se realizó conforme a Derecho.

20

Así, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena expuso las consideraciones siguientes:

- Que en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2024 en el Estado de Guerrero, el día 7 de noviembre de 2023, el Comité Ejecutivo Nacional publicó la convocatoria al proceso de selección de morena para diversas candidaturas, entre otras, la lista de regidurías del municipio de Tixtla de Guerrero, Guerrero
- Que en la referida Convocatoria se establecieron las reglas bajo las cuales se llevaría a cabo el proceso de selección, por lo que, de conformidad con la BASE PRIMERA, la solicitud de inscripción para el registro al proceso de definición de candidaturas en los Congresos Locales y Ayuntamientos para el Estado de Guerrero, se realizaría del 26 al 28 de noviembre de 2023.
- Que el sistema de registro emitiría el acuse correspondiente del envío de la solicitud de inscripción para ser registrado en el proceso interno, sin que este documento garantizara la procedencia del registro, así como tampoco generaba una expectativa de derecho alguno, salvo el

correspondiente derecho de información.

- Que una vez fenecido el periodo de solicitud de inscripción, la Comisión Nacional de Elecciones revisaría, valoraría y calificaría los perfiles de las personas aspirantes, y una vez realizado lo anterior, únicamente publicaría las solicitudes de inscripción aprobadas:
- Que, de acuerdo con la BASE TERCERA, sólo se publicaría la relación de solicitudes de registro aprobadas, lo que para el caso que nos ocupa, en el Estado de Guerrero se realizaría el dos de abril de dos mil veinticuatro.
- Que, de conformidad con la BASE NOVENA, la Comisión Nacional de Elecciones, en ejercicio de sus facultades previstas en los artículos 44 y 46, en sus apartados b, c y d del Estatuto de Morena, realizó el proceso de valoración y calificación de los perfiles que solicitaron su inscripción para ser registrados al proceso de selección de candidaturas de MORENA.
- Por ello, la Comisión Nacional de Elecciones, en cumplimiento a los estatutos determinó que los ciudadanos Miguel Ángel Tornez Zamora y Asael Catarino Lara, cumplieron de manera satisfactoria con los requisitos de la Convocatoria y Estatutarios, entre ellos, el haberse registrado dentro del proceso interno de selección de candidaturas para el cargo de regiduría para el Ayuntamiento de Tixtla de Guerrero, en el Estado de Guerrero.
- Que para acreditar dicha situación, la autoridad responsable aportó los acuses de las solicitudes de inscripción al proceso interno de selección de la candidatura a regiduría de Tixtla de Guerrero de los CC. Miguel Ángel Tornez Zamora y Asael Catarino Lara, documentales públicas a las que les dio valor pleno.
- Señala la responsable en su resolución, que por lo anterior, consideraron infundados los agravios relativos a que el C. Asael Catarino Lara no se inscribió al proceso de selección de la candidatura a la regiduría de Tixtla de Guerrero y que el C. Miguel Ángel Tornez Zamora se registró para dos cargos, toda vez que los referidos ciudadanos cumplieron de manera satisfactoria los requisitos

previstos en la Convocatoria para el proceso de selección de regidurías del Ayuntamiento de Tixtla de Guerrero, lo cual fue validado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero mediante el acuerdo 103/SE/19-04-2024.

- Que en el acuerdo referido, el instituto electoral aprobó de manera supletoria el registro de Planillas y Listas de Regidurías para la integración de ayuntamientos postuladas por Morena sin mediar coalición, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023 -2024, en términos de la información del Anexo del presente Acuerdo.”
- Señala que, en esa tesitura los agravios encaminados a controvertir la supuesta violación al artículo 3º del Estatuto, así como la discriminación y violencia política, resultan inoperantes, al encontrarse acreditado que las determinaciones de la Comisión Nacional de Elecciones son conforme a sus atribuciones conferidas en el Estatuto, así como en cumplimiento a la Convocatoria.
- Al estar sustentada la actuación de la Comisión Nacional de Elecciones en la normativa estatutaria y la convocatoria de mérito, la aplicación de éstas no implica una medida discriminatoria y mucho menos es generadora de violencia política, pues dicha actuación se encuentra amparada en las reglas previamente establecidas y hechas del conocimiento de todos los interesados.
- Concluye señalando, que la designación de los ciudadanos Asael Catarino Lara y Miguel Ángel Tornez Zamora como candidatos de MORENA a primer regidor y tercer regidor respectivamente, se realizó en estricto apego a derecho.

De lo antes transcrito, no se advierte que en la resolución impugnada por la hoy enjuiciante, no se actualice la adecuación de la norma al caso concreto o que las razones son discordantes con el contenido de las disposiciones que aplicó al caso, ya que considerar que existe una indebida fundamentación o motivación, por el hecho de que no se resuelva conforme a su pretensión es equívoco.

En el caso, la enjuiciante aduce que la fundamentación y motivación no es debida porque se realizan razonamientos incorrectos para considerar infundados e inoperantes los agravios que hicieron valer en el medio de impugnación partidario, no obstante, no controvierten frontalmente los motivos que expuso la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para determinar que su pretensión es ineficaz ante la sustentada actuación de la Comisión Nacional de Elecciones en la normativa estatutaria y la convocatoria, para solicitar el registro de los ciudadanos Asael Catarino Lara y Miguel Ángel Tornez Zamora como candidatos de MORENA a primer regidor y tercer regidor respectivamente, en el Municipio de Tixtla de Guerrero.

Ello porque solo aduce que en el caso del ciudadano Asael Catarino Lara, este no se registró, como aspirante a una candidatura a regidor por el Municipio de Tixtla de Guerrero, Guerrero, por el Partido Morena, y por lo que respecta a Miguel Ángel Tornez Zamora, se registró a dos cargos diferentes al mismo tiempo.

23

No obstante, no realiza los razonamientos lógico jurídicos del por qué esta apreciación debe prevalecer sobre la determinación asumida por el órgano de justicia partidaria.

En ese sentido este órgano jurisdiccional estima que, la responsable, al resolver el medio de impugnación partidista, dio a la actora, una respuesta que fue acorde a los planteamientos y al caso concreto, lo que se estima, es apegado a derecho y, el hecho de que la responsable calificara como infundado e inoperantes sus agravios, no es una razón para considerar que se vulnera su derecho a una tutela judicial efectiva, pues se enteró en su oportunidad de los hechos partidistas que reclama, tan es así que accedió al medio de defensa especificado en la propia Convocatoria y que es motivo de analiza en la presente secuela impugnativa.

De ahí que no le asista la razón a la parte actora ya que fue apegado a derecho que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, hoy responsable calificara como infundados e inoperantes sus agravios, pues en efecto, como lo señaló dicho órgano partidista, los ciudadanos Asael Catarino Lara y Miguel Ángel Tornez Zamora cumplieron de manera satisfactoria los requisitos previstos en la Convocatoria para el proceso de selección de regidurías del Ayuntamiento de Tixtla de Guerrero, Guerrero, y que incluso ello fue validado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero mediante acuerdo 103/SE/19-04-2024.

En ese mismo orden de ideas, la responsable señaló en su resolución, que los agravios de la hoy actora, enfocados a debatir la violación al artículo 3º del Estatuto, la discriminación y violencia política, resultaron inoperantes, al haberse acreditado que las determinaciones de la Comisión Nacional de Elecciones, fueron apegadas a derecho, y conforme a sus atribuciones conferidas en el Estatuto así como en cumplimiento a la propia Convocatoria, por lo que no implicaron una medida discriminatoria.

24

En ese tenor, no puede ser considerada dicha resolución, como una vulneración al principio de legalidad como lo pretende hacer valer la promovente, y tampoco se actualiza una afectación a su derecho a una tutela judicial efectiva, porque la parte actora pudo acceder en su momento al medio de defensa intrapartidario establecido en la Convocatoria, como es evidente con la propia resolución que impugna, derivada del procedimiento sancionador electoral interpuesto por la hoy actora.

Aunado a ello, es menester precisar que en términos estatutarios y de la propia convocatoria, corresponde a las facultades de la Comisión Nacional de Elecciones revisar las solicitudes de inscripción, valorar y calificar los perfiles, con los elementos de decisión necesarios, de acuerdo a las disposiciones contenidas en la normativa interna del Partido Morena, parámetros normativos que se cumplieron en la emisión del proceso interno

de selección de candidatos, y que la responsable invoca adecuadamente en su resolución de fecha trece de mayo del año en curso, misma que invoca en términos de lo dispuesto por la Base segunda de la convocatoria citada.

En ese mismo orden de ideas, en su resolución impugnada, puntualiza la autoridad responsable que, en cumplimiento a la Base novena de la convocatoria, y en ejercicio de sus facultades previstas en los artículos 44 y 46, en sus apartados b, c y d, del Estatuto de Morena, la Comisión Nacional de Elecciones, realizó el proceso de valoración y calificación de los perfiles que solicitaron su inscripción para ser registrados al proceso de selección de candidaturas del Partido Morena.

En ese tenor, concluye que dicha Comisión de Elecciones, determinó que los ciudadanos Miguel Ángel Tornez Zamora y Asael Catarino Lara, cumplieron de manera satisfactoria con los requisitos de la Convocatoria y Estatutarios, entre ellos, el haberse registrado dentro del proceso interno de selección de candidaturas para el cargo de regiduría para el Ayuntamiento de Tixtla de Guerrero, en el Estado de Guerrero.

Aportando como medios de convicción los acuses de registro de cada uno de los candidatos con registro, impugnados en la presente secuela procesal, además de que razona la responsable en la resolución impugnada, que los Acuses de las solicitudes de inscripción al proceso interno de selección de la candidatura a regiduría de Tixtla de Guerrero, tienen su base normativa en lo dispuesto por la convocatoria en su BASE PRIMERA, inciso d).

En ese tenor, este órgano jurisdiccional reconoce el derecho de los ciudadanos y los militantes de ser postulados por los partidos políticos a cargos de elección popular, y que por supuesto, el ejercicio de ese derecho se rige por la ley y, en cada caso, por la normatividad del partido político por el que se aspire a contender, en este caso por el Partido Morena, de manera que las acciones que se realicen con el objeto de buscar una postulación se deben llevar a cabo en la forma que disponga la normativa partidista y los

instrumentos que rigen el proceso interno, resultando obvio, que las mismas están investidas de eficacia plena para concluir con la postulación de los candidatos determinados por el órgano partidista responsable de la selección de los candidatos.

Concluyendo que, en opinión de la autoridad responsable, los ciudadanos Miguel Ángel Tornez Zamora y Asael Catarino Lara, cumplieron con los requisitos previstos en la Convocatoria para el proceso de selección de regidurías del Ayuntamiento de Tixtla de Guerrero, y que ello, fue validado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero mediante la emisión del acuerdo 103/SE/19-04-2024.

Asimismo puntualiza la responsable, que la inoperancia de los argumentos de la actora, acontece al encontrarse acreditado que las determinaciones de la Comisión Nacional de Elecciones son conforme a sus atribuciones conferidas en el Estatuto así como en cumplimiento a la Convocatoria, por lo que la aplicación de éstas no implica una medida discriminatoria y menos aún es generadora de violencia política, al tener sustento dicha actuación en las reglas previamente establecidas y hechas del conocimiento de todos los interesados en participar en el proceso interno del Partido Morena para elegir candidatos, a la luz del Proceso Electoral Local 2023-2024.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional estima que, contrario a lo sostenido por la actora, el medio impugnativo intrapartidista no implicó una denegación del acceso a la justicia, o la indebida fundamentación o motivación y falta de exhaustividad, ya que el registro de los ciudadanos Asael Catarino Lara y Miguel Ángel Tornez Zamora como candidatos del Partido Morena a primer regidor y tercer regidor, respectivamente, en el municipio de Tixtla de Guerrero, Guerrero, se realizó atendiendo al cumplimiento de los requisitos normativos señalados por las normas estatutarias, la convocatoria y la norma electoral local.

Atendiendo de igual forma, a los criterios dictados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ha sostenido que los institutos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual emiten sus propias normas que regulen su vida interna y se conducen con autonomía dentro de los cauces constitucionales y legales.

En ese orden de ideas, para la observancia en forma integral del principio constitucional, que exige a las autoridades electorales respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, el artículo 2, párrafo tercero, de la Ley de Medios, establece que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la autoorganización partidaria, deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

27

De tal manera que, el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos.

Sumado a ello, la Convocatoria al proceso de selección de Morena para las candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023 y 2024, faculta en su Base Décimo Cuarta a la Comisión Nacional de Elecciones a realizar las aclaraciones, los ajustes, modificaciones y precisiones que considere pertinentes para la selección y la postulación efectiva de las candidaturas.

En ese tenor, no podría considerarse que la parte actora, por el solo hecho de haberse registrado como aspirante en el proceso interno del Partido Morena, contaba por ello con un derecho adquirido a la postulación que

reclama, dado que, como se ha explicado, los registros se encuentran sujetos al cumplimiento de diversos requisitos y a la valoración de los principios que se deben cumplir, por ello, el mismo no es garantía, ni menos obliga al partido político, a su postulación y registro como candidato o candidata, circunstancia que debe hacerse conforme a las normas estatutarias del instituto político, en cumplimiento además, de otros requisitos como el de cumplir la paridad de género y las diversas acciones afirmativas y bloques de competitividad.

En ese mismo sentido, sus manifestaciones no pueden considerarse eficaces para alcanzar su pretensión de ser considerada para ocupar la posición reservada de personas con discapacidad, pues del Anexo I del acuerdo 103/SE/19-04-2024⁹, mediante el que se aprobó, de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas, sin mediar coalición, y listas de regidurías de representación proporcional para la integración de los ayuntamientos en los municipios del estado de Guerrero, postuladas por Morena, se observa que los ciudadanos Asael Catarino Lara y Miguel Ángel Tornez Zamora, fueron registrados en diversas posiciones (uno y tres) y la posición de personas con discapacidad, fue reservada para la fórmula en la posición número cinco.

28

De ahí lo **infundado** del motivo de disenso.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

⁹ Publicado en la Gaceta electrónica del IEPC, consultable en https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2024/2especial/anexo_acuerdo103.pdf, que se invoca como hecho notorio en términos de que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la tesis de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373.

PRIMERO. Es **infundado** el agravio hecho valer, por las consideraciones vertidas en la presente resolución.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución de fecha trece de mayo del dos mil veinticuatro, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, en el Procedimiento Sancionador Electoral con número de expediente CNHJ-GRO-556/2024.

NOTIFÍQUESE, por **oficio** con copia certificada de la presente resolución, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, y **personalmente** a la parte actora y por los **estrados** de este órgano jurisdiccional al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

29

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante la Maestra Maribel Núñez Rendón, Secretaria General de Acuerdos en Funciones, quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES